



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3164-SPA-2330

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

160691

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3164-SPA-2330** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Todas las mañanas, incluso fines de semana, desde las 8 o 9, tocan música en vivo* [en el domicilio ubicado en calle Minería, número 97, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] *No es una o dos personas ensayando. Son al menos 6, con equipo profesional* (...) *es algo así como una escuela de música. Esto dura hasta al menos a las 13h* [sic] *Incluso con las ventanas cerradas es imposible trabajar o realizar actividades regulares* (...) *el domicilio ha sido denunciado y clausurado varias veces. No cuenta con uso de suelo comercial, es solo habitacional* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Minería, número 97, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Respecto a las emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Minería, número 97, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, llamando a la puerta sin ser atendidos; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente en la puerta del sitio, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de concretar una cita y llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo, en su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que los hechos referidos en su denuncia se presentaban espontáneamente, es decir, sin algún horario fijo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3164-SPA-2330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16069 -2024

Respecto a la contravención al uso de suelo

En materia de uso de suelo, el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una consulta en la plataforma digital "Google maps", detectando que en el domicilio de mérito se anuncia un establecimiento mercantil denominado "Foro Minería, agencia de espectáculos". Por lo anterior, llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) de la cual se desprende que el inmueble ubicado en calle Minería, número 97, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con la zonificación: H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) sin tener permitido el uso de suelo para giros de escuela de música o actividades relacionadas.

En este sentido, mediante oficio, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil de mérito, autoridad que en su momento, determinará lo conducente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Minería, número 97, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, llamando a la puerta sin ser atendidos; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente en la puerta del sitio, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de concretar una cita y llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo, en su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que los hechos referidos en su denuncia se presentaban espontáneamente, es decir, sin algún horario fijo.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una consulta en la plataforma digital "Google maps", detectando que en el domicilio de mérito se anuncia un establecimiento mercantil denominado "Foro Minería, agencia de espectáculos". Asimismo, llevó a cabo una consulta en el sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) de la cual se desprende que el inmueble de mérito cuenta con una zonificación Habitacional, sin tener permitido el uso de suelo para giros de escuela de música o actividades relacionadas.
- En este sentido, mediante oficio, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil de mérito, autoridad que en su momento, determinará lo conducente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3164-SPA-2330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15069-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma]

KCH/LGGG/JMNG


SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO